



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2021-00354-00  
**PROCESO:** ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
**ACCIONANTE:** EMPRESA TRANSPETROLEA S.A.  
**ACCIONADO:** JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS  
LABORALES

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00354-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**AUTO ADMITE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con el señor **OMAR GUILLEN RODRIGUEZ LIZARAZO** quien es demandante dentro proceso ordinario No. **54001410500220210036100**, quien se puede ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional. En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

**1° ADMITIR** la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00271-00**.presentada por la empresa **TRANSPETROLEAS.A.** contra el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES**

**2° INTEGRAR** como Litis consorcio necesario con el señor **OMAR GUILLEN RODRIGUEZ LIZARAZO** quien es demandante dentro proceso ordinario No. **54001410500220210036100**, quien se puede ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

**3° OFICIAR** al **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES** y al señor **OMAR GUILLEN RODRIGUEZ LIZARAZO** quien es demandante dentro proceso ordinario No. **54001410500220210036100**, a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como

ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**4° NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

**5° DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**

**Juez**

**LUCIO VILLÁN ROJAS**

**Secretario**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno

**Radicado:** 54-001-31-05-003-2021-00353-00  
**Accionante:** FRANK ELIECER CHACON VESGA  
**Accionado:** ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y PICMA SERVICIOS S.A.S.

De acuerdo al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la acción de tutela de la referencia, advirtiendo que se ajusta a los presupuestos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto el señor **FRANK ELIECER CHACON VESGA**, quien solicita la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud que considera vulnerados por parte de la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y PICMA SERVICIOS S.A.S.**, por lo que se ordenará darle el trámite de rigor.

A su vez, se advierte que la parte accionante solicita como medida provisional que se le ordene a la entidad accionada **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** autorice y programe el **CONTROL EN TRES MESES CINICA DEL DOLOR, VALORACION POR MEDICINA ESPECIALIZA – CONTROL DE NEUMOLOGIA**, ordenadas por el médico tratante el 19 de junio de 2021 y 25 de agosto de 2021 respectivamente, las cuales considera de vital importancia para poder encontrar el restablecimiento de su salud y no perder continuidad y oportunidad de encontrar un tratamiento idóneo y efectivo a su patología, así mismo solicita que se le suministre el **HINLADOR SPIOLTO, MOTELUKAST**, ordenado el 21 de septiembre de 2021

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, señala lo siguiente respecto a las medidas provisionales para la protección de un derecho, indicando lo siguiente:

*“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.*

De acuerdo a la norma anterior, las medidas provisionales son procedentes cuando sea necesaria y urgente la protección de los derechos fundamentales que se pretendan tutelar. La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:

1. Cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;
2. Cuando constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En la presente acción la medida provisional se sustenta en el hecho de que el señor **FRANK ELIECER CHACON VESGA** requiere que la entidad accionada **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** autorice y programe el **CONTROL EN TRES MESES CINICA DEL DOLOR, VALORACION POR MEDICINA ESPECIALIZA – CONTROL DE NEUMOLOGIA**, ordenadas por el médico tratante el 19 de junio de 2021 y 25 de agosto de 2021 respectivamente, las cuales considera de vital importancia para poder encontrar el restablecimiento de su salud y no perder continuidad y oportunidad de encontrar un tratamiento idóneo y efectivo a su patología, así mismo solicita que se le suministre el **HINLADOR SPIOLTO, MOTELUKAST**, ordenado el 21 de septiembre de 2021

En ese sentido, se tendría que la medida provisional constituye un mecanismo para evitar una vulneración a los derechos fundamentales cuya protección se invoca, debido a los problemas de salud que presenta **EL SEÑOR FRANK ELIECER CHACON VESG**, por lo que se ordena a la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** autorice y programe el **CONTROL EN TRES MESES CINICA DEL DOLOR, VALORACION POR MEDICINA ESPECIALIZA – CONTROL DE NEUMOLOGIA**, ordenadas por el médico tratante el 19 de junio de 2021 y 25 de agosto de 2021 respectivamente, las cuales considera de vital importancia para poder encontrar el restablecimiento de su salud y no perder continuidad y oportunidad de encontrar un tratamiento idóneo y efectivo a su patología, así mismo solicita que se le suministre el **HINLADOR SPIOLTO, MOTELUKAST**, ordenado el 21 de septiembre de 2021.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con **CERAMICA ITALIA S.A., MEDIMAS EPS Y COLPENSIONES**, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

#### RESUELVE:

1º.) **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por el señor **FRANK ELIECER CHACON VESGA**, quien solicita la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud que considera vulnerados por parte de la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y PICMA SERVICIOS S.A.S.**, en consecuencia, impártase el trámite de rigor a la acción.

2º) **DISPONER** la integración como Litis consorcio necesario con **CERAMICA ITALIA S.A., MEDIMAS EPS Y COLPENSIONES**, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3º) **SURTIR** el traslado de la presente acción de tutela a los accionados, por consiguiente, se ordena enviar copia de la presente acción de tutela para que presenten sus descargos. Para tal efecto, se les concede un término de **UN (1) DÍA** contados a partir del recibo del oficio remitido.

4.) **ORDENAR COMO MEDIDA PROVISIONAL** a la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** autorice y programe el **CONTROL EN TRES MESES CINICA DEL DOLOR, VALORACION POR MEDICINA ESPECIALIZA – CONTROL DE NEUMOLOGIA**, ordenadas por el médico tratante el 19 de junio de 2021 y 25 de agosto de 2021 respectivamente, las cuales considera de vital importancia para poder encontrar el restablecimiento de su salud y no perder continuidad y oportunidad de encontrar un tratamiento idóneo y efectivo a su patología, así mismo solicita que se le suministre el **HINLADOR SPIOLTO, MOTELUKAST**, ordenado el 21 de septiembre de 2021. Lo anterior con fundamento en las razones anteriormente expuestas.

5º.) **NOTIFICAR** este proveído, personal o telegráficamente a las partes, y al señor defensor del pueblo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
 Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	20 de octubre 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00179
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES SAS
APODERADO DEL DEMANDANTE:	OSCAR VERGEL CANAL
DEMANDADO:	SONIA ESPERANZA BLANCO ACEVEDO
APODERADO DEL DEMANDADO:	OSCAR DANIEL MESA APARICIO
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante, representante legal de la parte demandante y apoderado de la parte demandada.	
AUDIENCIA DE TRÁMITE	
Se inicia la práctica de pruebas las cuales son documentales que se encuentran aportadas con el expediente sobre las mismas no se presentó ningún desconocimiento o tacha de falsedad.  Se surte el interrogatorio del señor RAFAEL EDUARDO CORZO BUENO decretados a favor de la parte demandada.	
ALEGATOS DE CONCLUSION	
Las partes presentaron sus alegatos de conclusión.	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	
SENTENCIA	
Se estableció que la empresa ATENCOM S.A. no desarrolla actividades de la industria agroalimentaria, sino complementarias y anexas, por lo que no puede validarse la afiliación de la trabajadora demandante al sindicato SINTRAINDAL.  <b>RESUELVE:</b>  <b>PRIMERO: DECLARAR</b> la ilegalidad de la afiliación de la señora SONIA ESPERANZA BLANCO ACEVEDO al Sindicato de Trabajadores de la industria de los alimentos, ya que ésta no ejerce actividades ni desarrolla de negocios dentro de la misma rama económica, agrícola y de alimentos, conforme lo he explicado.  <b>SEGUNDO: ORDENAR</b> el Sindicato de Trabajadores de la industria de los alimentos, que proceda de manera inmediata, una vez por ejecutoria de la presente sentencia. A expulsar a la señora SONIA ESPERANZA BLANCO ACEVEDO de la organización sindical, y procede a remover las de aquellos cargos que ocupa en la directiva de la misma, efectuando las notificaciones pertinentes al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.  <b>TERCERO: CONDENAR</b> en costas a los demandados SONIA ESPERANZA BLANCO ACEVEDO y a la organización sindical.  <b>CUARTO: ABSTENERSE</b> de pronunciarse sobre las pretensiones formuladas de manera general y abstractas respecto a los demás trabajadores de la empresa.  <b>QUINTO: CONSULTAR</b> esta provincia con el superior por resultar desfavorable a la trabajadora demanda SONIA ESPERANZA BLANCO ACEVEDO en los términos del artículo 69 del C.P.S.S.	

**RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte demandada y el apoderado de la parte demandante presento recurso de apelación. El despacho procederá a conceder el mismo, debido a que se presentó dentro de la oportunidad legal y debidamente sustentado, por lo que se ordenara emitir el expediente a la Sala laboral del Tribunal Superior del distrito de Cúcuta.

**FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	20 de octubre 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00216
DEMANDANTE:	GABRIELA PATRICIA MORALES HERNANDEZ
APODERADO DEL DEMANDANTE:	ANA KARINA CARRILLO ORTIZ
DEMANDADO:	ELENA RUIZ DE MORALES
APODERADO DEL DEMANDADO:	LUIS JAVIER DUARTE CARRILLO
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante y asistencia de la parte demandada.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
Se declara clausurada la audiencia de conciliación ya que no existe ánimo conciliatorio.  Esta decisión se notifica en estado.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
La parte demandada no propuso excepciones previas.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado.  Se ordenó seguir adelante con el trámite.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
Se debe establecer si la señora GABRIELA PATRICIA MORALES, presto sus servicios personales a favor de la señora ELENA RUIZ DE MORALES desde el 01 de enero del 2007, hasta el 4 de julio del 2019. En virtud de lo anterior, y al demostrarse esta prestación de servicios deberá establecer si la demandante tiene derecho al reajuste de salarios y les reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, vacaciones, aportes a la seguridad social integral parafiscales y la indemnización por despido sin justa causa.	
DECRETO DE PRUEBAS	
<p><b>PARTE DEMANDANTE</b></p> <p>Documentales: se decreta las documentales aportadas con la demanda.</p> <p>Testimoniales: se decreta los testimonios del señora MARIA FORERO SILVA y el señor MANUEL GUSTAVO MILER.</p> <p><b>PARTE DEMANDADA</b></p> <p>No solicito ninguna prueba.</p> <p><b>SE SEÑALA NUEVA FECHA PARA LA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, PARA EL DÍA 02 DE DICIEMBRE DEL 2021 A LAS 3:00 PM</b></p>	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
<p>Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.</p> <p style="text-align: center;">   <b>MARICELA C. NATERA MOLINA</b>                      JUEZ                 </p> <p style="text-align: center;"> <b>LUCIO VILLAN ROJAS</b>                      SECRETARIO                 </p>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	20 de octubre 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2019-00338
DEMANDANTE:	IVAN BARRERA CETINA
APODERADO DEL DEMANDANTE:	RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS
DEMANDADO:	EVARISTO SILVA ALBARRACIN
DEMANDADO:	JEINER CETINA PIMIENTO
APODERADO DEL DEMANDADO:	JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante y asistencia de las partes demandadas.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
<p>Las partes manifestaron tener ánimo conciliatorio y propusieron formular de arreglo para dar por terminado el proceso a través de este mecanismo. Estas indicaron que aceptaban el mencionado acuerdo, por lo que el despacho procedió a su aprobación de acuerdo a lo siguiente:</p> <p><b>PRIMERO: APROBAR</b> el acuerdo de conciliación al cual llegaron las partes IVAN BARRERA CETINA y los señores EVARISTO SILBA ALBARRACIN y el señor JEINER CETINA PIMIENTO, en virtud del cual estos dos últimos se comprometen a cancelarle al demandante la suma de \$17.000.000, pagaderos en 3 cuotas de \$ 5.666.666 cada una, que será realizado el 20 de octubre del 2021, 20 de noviembre del 2021 y 20 diciembre de 2021 a la cuenta Bancolombia de ahorros del apoderado judicial de la parte demandante, el doctor RAFAEL VILLAMIZAR RIOS, N.º 61777001648, por no vulnerar derechos ciertos e indiscutibles del trabajador y al darse lo establecido en el artículo 15 del C.S.T.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> que los demandados. EVARISTO SILBA ALBARRACIN y el señor JEINER CETINA PIMIENTO deben dar cumplimiento a esta conciliación en los términos y en los plazos pactados, sin efectuar descuento alguno al demandante. Asimismo, en caso de incumplimiento de las mismas, se generarán intereses moratorios.</p> <p><b>TERCERO: DISPONER</b> que este acuerdo de conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito Ejecutivo.</p> <p><b>CUARTO:</b> dar por terminado el proceso y ordenar el archivo del mismo.</p>	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
<p>Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.</p> <p style="text-align: center;">   <b>MARICELA C. NATERA MOLINA</b>                      JUEZ                 </p> <p style="text-align: center;"> <b>LUCIO VILLAN ROJAS</b>                      SECRETARIO                 </p>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

SENTENCIA

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de 2021

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2021- 00336-00  
**PROCESO:** ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
**ACCIONANTE:** LUIS ARMANDO RIOS ROZO, quien actúa como agente oficio de la señora ROSA MARIA CRUZ DELGADO  
**ACCIONADO:** NUEVA EPS

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **LUIS ARMANDO RIOS ROZO**, quien actúa como agente oficio de la señora **ROSA MARIA CRUZ DELGADO** contra la **NUEVA EPS** por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la información.

1. ANTECEDENTES

El señor **LUIS ARMANDO RIOS ROZO**, quien actúa como agente oficio de la señora **ROSA MARIA CRUZ DELGADO** interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Que la señora Rosa María Cruz Delgado se encuentra como beneficiaria de su esposo el señor Jorge Heli Delgado Ramírez identificado con la cédula ciudadana 5393148 de Cúcuta, afiliado en el régimen contribuyente al Sistema Nacional De Seguridad Social en Salud y la entidad que se encarga de administrar los recursos de salud es NUEVA EPS -CÚCUTA.
- Que durante los últimos meses del año 2021, la señora ROSA MARIA CRUZ DELGADO presenta mucho dolor en el eje longitudinal de la columna lumbar en línea media, acudía a la EPS para que un médico especialista vascular la examinara y le diagnosticara el tratamiento integral para su enfermedad, pero la EPS negaba la autorización, por esta razón pagó radiografías de un médico particular y medicamentos para calmar el dolor.
- Que después de varios exámenes le diagnosticaron enfermedad arterial periférica de Rutherford III, el eje longitudinal de la columna lumbar en línea media, aumento de la lordosis fisiológica de la columna lumbar con tendencia a la horizontalización del sacro, disminución de la densidad ósea en relación con osteopenia generalizada, cambios espondiloartrosicos degenerativos en cuerpos vertebrales con esclerosis marginal y osteofitos.
- Que la NUEVA EPS Cúcuta sigue en la negativa de dar autorización a un tratamiento integral de urgencia con un médico vascular a la señora Rosa María Cruz Delgado, manifestando esta, que dichos tratamientos no los hay en la ciudad de Cúcuta.

## 2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de los derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana, a la salud de la señora **ROSA MARIA CRUZ** y en consecuencia se ordene a la **NUEVA EPS**, todo lo necesario para que sea remitida y diagnosticada por un médico vascular que requiere de manera urgente por el avance de su enfermedad, garantizar el tratamiento integral como medicamentos, presoterapia, exámenes generales y especializados cuando el caso lo amerita y lo requiera para su bienestar y por ultimo ordenar a la Nueva EPS a cubrir los viáticos, si no hay tratamiento integral de la enfermedad en la ciudad de Cúcuta.

## 3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→LA **NUEVA EPS**, informó que verificado el sistema integral de la NUEVA EPS, se evidencia que la accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO como beneficiaria categoría B.

The screenshot displays a user interface for a social security system. At the top, there are navigation tabs: 'Consultas', 'Herramientas', and 'Certificado de Incapacidades'. Below this is a search bar with the value '3721426'. A menu of icons for various services is visible, including 'Traslados', 'Recobro aportes', 'Ctas de Cobro Cotiza', 'Cta de cobro Emplea', 'Solicitudes No', 'Devolucion de Apor', 'Incapacidades', 'Hist duplicidad', 'Radicaciones', 'Documentos', 'Imágenes', 'Traslados Entrar', 'Movilidad Régimen', 'Afiliados', 'Pagos Empl', 'Empleador', 'Información para IPS', 'Pagos Empl Anteriores', 'Afiliado', 'Grupo Familiar', 'Fui', 'Pagos', 'Empleos', and 'Ips'. The main content area is divided into several sections:

- DATOS PERSONALES DEL AFILIADO:** Includes fields for 'Primer Apellido' (CRUZ), 'Segundo Apellido' (DE DELGADO), 'Nombres' (ROSA MARIA), 'Fecha Nacimiento' (03/03/1941), 'Tipo Afiliado' (Beneficiario), and 'Sexo' (F). It also shows 'Dirección de Residencia' (AV 2 15 70), 'Teléfono' (5952802), 'Departamento' (NORTE DE SANTANDER), and 'Municipio' (CUCUTA).
- DATOS DE LA AFILIACION RÉGIMEN CONTRIBUTIVO:** A table with columns for 'F.Radicación', 'F.afiliación', 'F.Retiro', 'Categoría', 'Estado', 'Causal Retiro', and 'Parentesco'. The 'Estado' is 'ACTIVO' and 'Categoría' is 'B'. Below this, it shows 'Actual EPS' (240), 'Convenio' (0), 'Otras E.P.S.' (77), and 'Total' (317). It also lists 'Eps Anterior' (S.S. INSTITUTO DE SEGUROS SOC) and 'Eps Nueva'.
- RÉGIMEN:** Contributivo.
- IPS Actual:** A table with columns for 'Código', 'Razón Social', 'Activa desde', 'Estado', and 'Causal'. The entry shows '14311', 'J.T. ALIANZA ESTRATEGICA EN SALUD', '01/06/2021', and 'Activa'.
- Causales de Suspensión:** A table with columns for 'Causal'.
- Información Adicional:** A red text note: 'Afiliado Con Atención Preferencial, Edad 80 Años (Discapacidad)'. Below it, a blue text note: 'PARA ACTUALIZAR EL ESTADO DEL VERIFICADOR PRESIONE F5'.

At the bottom left, there is a legend: 'Color de Fondo: [Cyan] Afiliados Pte Documentos, [Yellow] Afiliados Atención Especial'. A small signature icon is visible at the bottom right of the screenshot.

Que la Nueva EPS le ha brindado a la paciente los servicios requeridos dentro de nuestra competencia y conforme a sus prescripciones médicas dentro de la red de servicios contratada referente al servicio de transporte para citas programadas del usuario no se evidencia en el traslado de la tutela ordenes médicas que permita determinar la necesidad de transporte especial para el afiliado, siendo el médico tratante el único facultado para realizar estos direccionamientos.

Igualmente indican que en cuanto al servicio de alojamiento y alimentación no se evidencia solicitud médica (lex artis) que ordene dicho servicio, así como tampoco el médico tratante ordena que la accionante deba asistir con acompañante a las citas programadas.

Por lo anterior solicita la Nueva EPS: “Primero: SE DECLARE IMPROCEDENTE la solicitud de tutela en contra de NUEVA EPS, toda vez que los servicios de TRANSPORTE INTERMUNICIPAL, PARA ASISTENCIA A CITAS MEDICAS Y VIATICOS PARA LA PACIENTE, Segundo: SE DENIEGUE LA SOLICITUD DE ATENCION INTEGRAL, la cual hace referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido siquiera prescritos por los galenos tratantes y se anticipa una supuesta prescripción, cuando pueden resultar aun en servicios que no son competencia de la EPS, como los no

financiados por los recursos de la UPC. SUBSIDIARIA: PRIMERA: En caso que el despacho ordene tutelar los derechos invocados, solicitamos al despacho que en virtud de la Resolución 205 de 2020, por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPS, se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.”

#### 4. CONSIDERACIONES

##### 4.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, este Despacho debe determinar si la **NUEVA EPS**, vulneraron los derechos fundamentales a la salud y vida de la señora **ROSA MARIA CRUZ**.

##### 4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

##### 5.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **LUIS ARMANDO RIOS ROZO** quien actúa como agente oficioso de la señora **ROSA MARIA CRUZ**, por la presunta vulneración y amenaza a su derecho fundamental de salud y vida, indicando que la enfermedad le dificulta caminar y sufre de dolor, por lo cual se encuentra legitimado en la causa para ejercitar la presente acción.

#### 5.4. Derecho fundamental a la salud

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de 1991, consagran la seguridad social y la salud, como un derecho social y económico de carácter irrenunciable y como un servicio público a cargo del Estado, en el cual debe garantizar el acceso de todas las personas a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Sobre el carácter fundamental del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional ha fijado un criterio claro y reiterado, según el cual éste es un derecho autónomo, debido a que es necesario garantizar la vida digna de las personas y resulta ser indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; que en sí mismo considerado implica un cierto grado de complejidad, dado que protege diversos aspectos de la vida humana y comprende prestaciones de orden económico orientada al efectivo goce de éste derecho.

En la sentencia T-144 de 2008, la Corte Constitucional, explicó lo siguiente:

*“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico. Acción de Tutela de Primera Instancia Radicado: 2020-00267 4.*

*Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...*

*En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”*

Así mismo, en la sentencia T-760 de 2008, señaló:

*“(...) 3.2.3. El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general. La complejidad de este derecho, implica que la plena garantía del goce efectivo del mismo, está supeditada en parte a los recursos materiales e institucionales disponibles. Recientemente la Corte se refirió a las limitaciones de carácter presupuestal que al respecto existen en el orden nacional: “[e]n un escenario como el colombiano caracterizado por la escasez de recursos, en virtud de la aplicación de los principios de equidad, de solidaridad, de subsidiariedad y de eficiencia, le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad.”*

3.2.4. En un primer momento, la Corte Constitucional consideró que la acción de tutela era una herramienta orientada a garantizar el goce efectivo de los derechos de libertad clásicos y otros como la vida. No obstante, también desde su inicio, la jurisprudencia entendió que algunas de las obligaciones derivadas del derecho a la salud, por más que tuvieran un carácter prestacional y en principio fuera progresivo su cumplimiento, eran tutelables directamente, en tanto eran obligaciones de las que dependían derechos como la vida o la integridad personal, por ejemplo. Esto ha sido denominado la tesis de la conexidad: la obligación que se deriva de un derecho constitucional es exigible por vía de tutela si esta se encuentra en conexidad con el goce efectivo de un derecho fundamental. La Corte Constitucional ha señalado pues, que hay órbitas de la protección del derecho a la salud que deben ser garantizadas por vía de tutela, por la grave afección que implicarían para la salud de la persona y para otros derechos, expresamente reconocidos por la Constitución como ‘derechos de aplicación inmediata’, tales como la vida o la igualdad.

Sin embargo, también desde su inicio, la jurisprudencia constitucional consideró que la salud no solamente tiene el carácter de fundamental en los casos en los que “se relaciona de manera directa y grave con el derecho a la vida”, “sino también en aquellas situaciones en las cuales se afecte de manera directa y grave el mínimo vital necesario para el desempeño físico y social en condiciones normales”. Siguiendo a la Organización Mundial de la Salud, por ejemplo, la Corte ha resaltado que el derecho a la salud también se encuentra respaldado en el ‘principio de igualdad en una sociedad’. Es decir, el grado de salud que puede ser reclamado por toda persona de forma inmediata al Estado, es la protección de ‘un mínimo vital, por fuera del cual, el deterioro orgánico impide una vida normal.’”

De acuerdo con lo anterior, el ejercicio del derecho a la salud como derecho fundamental e irrenunciable, es susceptible de ser protegido mediante la acción de tutela de forma autónoma; y de acuerdo a lo planteado por el Máximo Tribunal Constitucional, en la sentencia T-433 de 2014, es procedente en los siguientes casos: 1. Cuando hay una falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios de salud o dentro de los planes de cobertura y la negativa no tiene un fundamento estrictamente médico; 2. Cuando no se reconocen prestaciones excluidas de los planes de cobertura que son urgentes y la persona no puede acceder a ellas por incapacidad económica; 3. Cuando existe una dilación o se presentan barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos; y, 4. Cuando se desconoce el derecho al diagnóstico.

## 5. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, es necesario determinar si se dan las circunstancias necesarias para establecer si la **NUEVA EPS**, ha conculcado los derechos fundamentales cuya protección se invoca a favor de la señora **ROSA MARIA CRUZ** al no autorizar la cita con un médico especialista vascular que la examine y diagnostique el tratamiento integral para su enfermedad.

De las pruebas allegadas en este proceso, se observa lo siguiente:

- La actora se encuentra afiliada como beneficiaria al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen Contributivo en la Nueva Eps, estado activo.

## ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

### Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	37214267
NOMBRES	ROSA MARIA
APELLIDOS	CRUZ DE DELGADO
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO	CUCUTA

### Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/08/2008	31/12/2999	BENEFICIARIO

- De acuerdo con la historia clínica del INSTITUTO ANGIOVASCULAR MORENO IPS del 15 de enero de 2020, que se encuentra a folio 9 del archivo PDF 01 del expediente, la accionante sufre de una “ENFERMEDAD ARTERIAL PERIFERICA RUTHERFORD II CON CLAUDICACIÓN IIB”, por lo que se le ordenó como tratamiento TERAPIA DE REHABILITACIÓN VASCULAR.
- Igualmente, se encuentra la orden del 15 de enero de 2020 en la que se dispone por parte del médico particular la terapia integral paraa paciente con enfermedad arterial.

En este contexto, es evidente que no existe una orden médica actual de la cual se permita establecer cual es la condición médica de la accionante **ROSA MARIA CRUZ** y cual es el tratamiento que requiere para mejorar su condición de salud, por esa causa no puede afirmarse que la NUEVA E.P.S., esté vulnerando sus derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Sin embargo, no puede desconocerse que la actora sufre de una enfermedad arterial que le causa dolor y una limitación funcional, por lo que debe garantizarse el derecho al diagnóstico.

Al respecto, es pertinente citar la sentencia T-026 de 2013, en la cual la Corte Constitucional expresó:

*“La Corte ha admitido que una persona solicite a su EPS un servicio de salud sobre el cual no existe remisión médica, en algunos casos especialísimos. En estos casos, el derecho a la salud se protege en la faceta de diagnóstico. La Corte ha señalado que una faceta del derecho fundamental a la salud es el derecho al diagnóstico; de acuerdo con éste, todos los usuarios del Sistema de Salud tiene derecho a que la entidad de salud responsable, les realice las valoraciones médica tendientes a determinar si un servicio médico, por ellos solicitados, y que no ha sido ordenado por el médico o especialista tratante, debe ser autorizado o no. De acuerdo con lo anterior, una entidad integrante del Sistema no puede negar un servicio médico, aduciendo, exclusivamente, que no existe prescripción médica, o que el mismo no se encuentra incluido en el Plan de Beneficios; es deber de la entidad contar con todos los elementos de pertinencia médica necesarios para fundamentar adecuadamente la decisión de autorizar o no el servicio. Esta decisión debe ser, además, comunicada al usuario. Dicha regla responde al problema jurídico que ha trazado la Corporación en la materia: ¿vulnera una EPS el derecho fundamental a la salud de un usuario al negarle el suministro de un servicio médico que no ha sido ordenado por el médico tratante, sin antes practicarle las pruebas y exámenes diagnósticos indispensables para determinar si el servicio es requerido o no?”*

En este caso, el diagnostico sobre la necesidad de evaluar si la accionante requiere para la recuperación de su salud el procedimiento solicitado, debe ser efectuado por la NUEVA E.P.S., a quien le corresponde la atención de las enfermedades generales que sufren sus afiliados.

Razón por la cual se tutelaré el derecho a la salud en conexidad con el derecho al diagnóstico la accionante **ROSA MARIA CRUZ**, y se le ordenará a la **NUEVA E.P.S.** que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, la remita a la consulta de cirugía vascular, con el fin de que realice las valoraciones médica tendientes a determinar el tratamiento médico que requiere para el tratamiento de la “ENFERMEDAD ARTERIAL PERIFERICA RUTHERFORD II CON CLAUDICACIÓN IIB”, y una vez se determine ello, proceda de manera inmediata a expedir las autorizaciones y órdenes que sean necesarios para garantizar el acceso efectivo a estos.

## 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO. TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho al diagnóstico de la señora **ROSA MARIA CRUZ**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la **NUEVA E.P.S.** que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, remita a la accionante **ROSA MARIA CRUZ** a la consulta de cirugía vascular, con el fin de que realice las valoraciones médica tendientes a determinar el tratamiento médico que requiere para el tratamiento de la “ENFERMEDAD ARTERIAL PERIFERICA RUTHERFORD II CON CLAUDICACIÓN IIB”, y una vez se determine ello, proceda de manera inmediata a expedir las autorizaciones y órdenes que sean necesarios para garantizar el acceso efectivo a estos.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

**CUARTO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción

Juzgado Tercero Laboral  
del Circuito de Cúcuta



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS  
Secretario